

**No. 47922**

---

**Argentina  
and  
Ecuador**

**Basic Agreement on technical and scientific cooperation between the Governments of the Argentine Republic and the Republic of Ecuador. Quito, 26 January 1972**

**Entry into force:** *15 May 1973 by notification, in accordance with article X*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Argentina, 14 October 2010*

---

**Argentine  
et  
Équateur**

**Accord de base relatif à la coopération technique et scientifique entre les Gouvernements de la République argentine et de la République de l'Équateur. Quito, 26 janvier 1972**

**Entrée en vigueur :** *15 mai 1973 par notification, conformément à l'article X*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Argentine,  
14 octobre 2010*

[ SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL ]

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA  
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y  
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Argentina

El Gobierno de la República del Ecuador

Sobre la base de las cordiales relaciones existentes entre sus Estados;

En vista de su interés común en promover la cooperación técnica y científica entre los dos países;

Reconociendo las posibilidades que hay para tal propósito,

Deciden concluir, con espíritu de amistosa colaboración, un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran, para este fin, como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina al Señor Doctor Luis María de Pablo Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y,

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, al señor Doctor Rafael García Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores,

Los cuales, habiendo intercambiado sus Plenipotencias halladas en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

2. Los distintos campos de la colaboración, así como sus modalidades y condiciones, serán fijados en cada caso, en acuerdos especiales.

ARTICULO II

La Cooperación abarcará especialmente:

1.

a) Intercambio de técnicos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, la preparación y ejecución de programas y proyectos específicos;

b) Intercambio de información científica y tecnológica;

c) Concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países debidamente seleccionados para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización;

d) Intercambio y formación de científicos y otro personal de investigación;

e) Realización conjunta de programas de investigación científica; organización de seminarios, de programas de formación profesional y otras actividades análogas;

f) Creación y operación de instituciones de investigación y centros de ensayo y producción experimental;

g) Utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas;

2. Las Partes Contratantes coadyuvarán, en la medida de lo posible, en la designación de expertos y en la adquisición de material, equipos y demás elementos necesarios.

### ARTICULO III

1. Los costos del envío de científicos y otro personal de una de las Partes Contratantes a la otra, serán sufragados por la Parte que los envíe, siempre que no se establezcan acuerdos especiales al respecto.

2. El financiamiento de programas de investigación y los demás que se decidan ejecutar de conformidad con el presente Convenio se efectuará en la forma que se determine en los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 2 del Artículo I.

### ARTICULO IV

Representantes de las Partes Contratantes se reunirán para promover la ejecución del presente Convenio y de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del Artículo I, informarse mutuamente de la marcha de los trabajos de interés común y acordar las medidas que fueren necesarias. Estas reuniones se realizarán periódicamente en el seno de la Comisión Especial Argentino-Ecuatoriana de Coordinación Económica y Técnica. Asimismo se podrá designar grupos de expertos para el estudio de asuntos especiales.

ARTICULO V

1. El intercambio de informaciones se realizará entre las Partes Contratantes o los organismos designados por ellas, en especial entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2. Las Partes Contratantes pueden comunicar las informaciones recibidas a instituciones públicas o a instituciones y empresas de utilidad pública sostenidas por el Gobierno y/o instituciones estatales. Esta comunicación puede ser limitada o excluida por ellas en los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo I.

La comunicación a otros organismos o personas queda excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados así lo estipulen antes o durante el intercambio.

3. Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones, de acuerdo con el presente Convenio o los acuerdos especiales que se concierten para su ejecución, se abstengan de comunicar dichas informaciones a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas de conformidad con el presente Convenio o los acuerdos especiales que se concierten conforme el párrafo 2 del artículo I.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes fomentarán, en la medida de sus posibilidades, el intercambio y la utilización